

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2022-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 16 de mayo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100180090, el Informe de Instrucción N° 1103-2022-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 881-2022-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Prolongación Jr. Libertad Mz. E1 Lote 6 y 7, urb. María Parado de Bellido (EMADI), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho cuyo responsable es la empresa **SERVICENTROS PLAZA S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20452262399.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de agosto de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Prolongación Jr. Libertad Mz. E1 Lote 6 y 7, urb. María Parado de Bellido (EMADI), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho con Registro de Hidrocarburos N° 36505-056-220818, cuyo responsable es la Administrada, operadora del establecimiento fiscalizado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100180090.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 1449-2021-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 20 de agosto de 2021, notificado electrónicamente con fecha 20 de agosto de 2021, se trasladó a la Administrada los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1103-2022-OS/OR-AYACUCHO de fecha 30 de marzo de 2022, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra precio de venta vigente en el PRICE,	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2022-OS/OR-AYACUCHO**

correspondientes al producto GLP automotor.	de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 592-2022-OS/OR-AYACUCHO de fecha 30 de marzo de 2022, notificado electrónicamente con fecha 30 de marzo de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 592-2022-OS/OR-AYACUCHO de fecha 30 de marzo de 2022, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 301-2022-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2022, notificado electrónicamente el 20 de abril de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 881-2022-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 04 de mayo de 2022, la Agente Fiscalizada presenta descargos al Oficio N° 301-2022-OS/OR-AYACUCHO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR EN EL SISTEMA PRICE LA INFORMACIÓN DEL PRECIO DE VENTA VIGENTE DEL PRODUCTO GLP AUTOMOTOR.

2.1. Descargos presentados al Oficio de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador N° 592-2022-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el Oficio N° 592-2022-OS/OR-AYACUCHO, la Administrada no ha presentado descargos no obstante haber sido notificado para tal efecto.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 881-2022-OS/OR-AYACUCHO

Mediante escrito presentado con fecha 04 de mayo de 2022, la Agente Fiscalizada señala:

- i. Reconoce la infracción y se acoge a la gradualidad de la multa.
- ii. Adjunta precios actuales de las Máquinas dispensadoras y del sistema PRICE.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado que, en el establecimiento ubicado en la Prolongación Jr. Libertad Mz. E1 Lote 6 y 7, urb. María Parado de Bellido (EMADI), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 202100180090 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verificó que la Administrada no registro el precio de venta vigente en el Sistema PRICE, correspondiente al producto GLP automotor, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

PRODUCTO FISCALIZADO	GLP automotor
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de fiscalización (S/.)	2.09
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	2.19
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador	2.19

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.6. Con relación al argumento de descargo recogido en el punto i. del numeral 2.2. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2021-OS-CD (en adelante, el Reglamento de FS), en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), la Administrada, ha **reconocido su responsabilidad por escrito de forma precisa e incondicional**, respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye factor **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a.3 del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-10%**, si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de mayo de 2022; es decir, después del plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 881-2022-OS/OR-AYACUCHO notificado electrónicamente el 20 de abril de 2022, y antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.7. Respecto de lo manifestado por la Administrada en el punto ii., del numeral 2.2., de la presente resolución, del análisis de los medios probatorios ofrecidos se verifico que con fecha 03 de mayo de 2022 ha cumplido con registrar en el Sistema PRICE el precio vigente correspondiente al producto GLP automotor, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Sobre el particular, corresponde indicar que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, ya que dicha omisión ha causado un perjuicio a la finalidad de la norma, cuyos efectos no pueden ser revertidos, considerando que el registro

de precios en dicho sistema tiene por objetivo proporcionar a la ciudadanía información vigente sobre los precios de los combustibles para permitir, en tiempo real, la adopción de decisiones óptimas de consumo. Por lo tanto, se concluye que la acción realizada por la Administrada no constituye eximente de responsabilidad; sin embargo, podría haber sido considerado como **atenuante por acción correctiva**, de conformidad con el literal b² del artículo 26.4 del Reglamento de FS, si la Administrada hubiera acreditado la realización de acciones correctivas **hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador**.

En ese sentido, considerando que mediante Oficio N° 592-2022-OS/OR-AYACUCHO notificado electrónicamente con fecha 30 de marzo de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, y ésta ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 03 de mayo de 2022; es decir, **después del vencimiento del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado**, por lo que no corresponde la aplicación de la atenuante por acción correctiva.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. De otro lado corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

² **Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin**

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la infracción, de corresponder:
b. Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2022-OS/OR-AYACUCHO**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes al producto GLP automotor.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ³	Hasta 10 UIT.

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes al producto GLP automotor. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.10 UIT Sanción: 0.10 UIT	0.10

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1230-2022-OS/OR-AYACUCHO

(PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.10 UIT
Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-10%)	0.01 UIT
Total Multa	0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTROS PLAZA S.A.C.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210018009001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, conformidad con el Artículo 27º del Reglamento de FS, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1230-2022-OS/OR-AYACUCHO**

concordancia con el artículo 28° del del Reglamento de FS, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTROS PLAZA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Washington Valdivieso Sandoval
Jefe de Oficina Regional Ayacucho (e)
Autoridad Sancionadora
Osinergmin